

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 026/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su RECTOR, del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, de la SECRETARÍA DE FINANZAS y de la SECRETARÍA ACADÉMICA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce **ELIMINADO 1** presentó un escrito dirigido al RECTOR de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ de la forma siguiente:

1. El listado o relación de nombres de profesores investigadores beneficiarios del Programa PROMEP que participaron en todas y cada una de las convocatorias emitidas por la UASLP desde el 2007 a diciembre de 2014.
2. La comprobación documental de todos y cada uno de los estados de cuenta del fideicomiso o de la cuenta bancaria específica, según sea el caso, anuales relacionados con la administración de los recursos otorgados por la SEP a la UASLP concernientes al programa PROMEP en cada uno de los años comprendidos entre el 2007 al 2014.
3. El listado o relación de nombres de profesoras investigadoras que fueron cesados, fecha y motivo del mismo que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año de 2007 a 2014.
4. El ingreso percibido por la UASLP a fin de cubrir los honorarios DE CADA BENEFICIARIO DEL PROGRAMA Promep que participo en todas y cada una de las convocatorias a ocupar plazas de PTC emitidas por la UASLP desde el año de 2007 a 2014.
5. El ejercicio fiscal relacionado con el programa Promep asignado por la SEP a la UASLP en los años:
5a) 2007; 5b) 2008; 5c) 2009; 5d) 2010; 5e) 2011; 5f) 2012; 5g) 2013; 5h) 2014 ó el último trimestre del informe rendido por la UASLP.

(Visible en la foja 5 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 8 de enero de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mediante el oficio UIP 003/2015 que es el siguiente:

Of. UIP 003/2015
EXP. 788UIP/TAI.C.1/236-2014
07 de Enero de 2015



C. **ELIMINADO 1**
PRESENTE.-

En el expediente citado al rubro, con fecha 07 de enero de 2015 dos mil quince, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Expediente. - **788UIP/TAI.C.1/236-2014.** - Peticionario: **ELIMINADO 1** - **San Luis Potosí, a 07 de enero de 2014 dos mil catorce.** - Téngase por recibido oficio de fecha 5 de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la M.C. Luz María Nieto Caraveo, Secretaria Académica, así como oficio S.F.No.002, de fecha 5 de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la M.B.A. Ma. Del Carmen Sonia Hernández Luna, Secretaria de Finanzas, recibidos en esta Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) el 7 de enero de 2015 dos mil quince. - Visto los oficios de cuenta, se tiene a los titulares de Secretaria de Académica y Secretaria de Finanzas por dando contestación en tiempo y forma a los requerimientos de solicitud de información girados por esta Unidad de Enlace, por lo que al haberse recabado las constancias que respaldan la información solicitada mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2014 dos mil catorce, se procede a dar respuesta a su solicitud y se pone del conocimiento del peticionario lo siguiente:

En conformidad con el oficio de fecha 5 de enero de 2015 dos mil quince, emitido por Secretaria Académica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa:

"Por esta vía doy respuesta a su oficio EXP. 788UIP/TAI.C.1/236-2014, donde me solicita respuesta a la siguiente petición de información del C. **ELIMINADO 1**

1. El listado o relación de nombres de profesores investigadores beneficiarios del Programa PROMEP que participaron en todas y cada una de las convocatorias emitidas por la UASLP desde 2007 a diciembre 2014. (...)
5. El ejercicio fiscal relacionado con el programa PROMEP asignado por la SEP a la UASLP en los años: 5a) 2007; 5b) 2008; 5c) 2009; 5d) 2010; 5e) 2011; 5f) 2012; 5g) 2013; 5h) 2014 ó el último trimestre del informe rendido por la UASLP.

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente, con respecto a los puntos señalados:



Unidad de Enlace
TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN
Unidad de Información
Pública

Avda Obregón No. 44
Zona Centro - CP 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
tel: (441) 834 9962 y 78
enlace@uaslp.mx
www.uaslp.mx

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Punto 1: Los profesores beneficiados en cada una de las convocatorias del PROMEP se pueden ver en el siguiente enlace: <http://dta.sep.gob.mx/resultados.html>.

Punto 5: Los informes trimestrales del PROMEP a partir de 2010 se pueden consultar en el siguiente enlace web: <http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/academica/DFP/PROMEP/Paginas/Informes/PROMEP.aspx>
Para los informes anteriores al año 2010, se pueden consultar los expedientes administrativos en nuestras oficinas y en el archivo general de la UASLP, toda vez que en dichos expedientes está la información solicitada."

Respecto al oficio de fecha 5 de enero de 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa:

"...En atención al oficio UIP 318/2014, en el que requiere información para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud que presenta el C. **ELIJINADO 1**, atentamente me permito dar respuesta a su solicitud de acuerdo a lo siguiente:

Con relación al punto 2 y 5.- de la solicitud, referente a los estados de cuenta relacionados con la administración de recursos otorgados por la SEP a la UASLP concernientes al programa PROMEP en cada uno de los años comprendidos entre el 2007 al 2014, así como el ejercicio fiscal relacionado con el programa PROMEP en dichos años, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información solicitada se encuentra disponible para su consulta y reproducción en el portal de la Universidad, lo cual puede consultarse en la siguiente dirección:

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/academica/DFP/PROMEP/Paginas/InformesP>
Los informes financieros del programa de mejoramiento del profesorado del 2007 al 2009 se encuentran a disposición del solicitante en la dirección de Formación de Profesores, Secretaría Académica..."

En cuanto al punto marcado con el número 3.- de la solicitud de información, relativo a "El listado o relación de nombres de profesores investigadores que fueron cesados, fecha y motivo del mismo que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año de 2007 a 2014", se informa que no es posible otorgar dicha información en virtud de ser información confidencial, ya que es susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, más aun, de darse a conocer puede afectar las oportunidades laborales futuras de dichos profesionistas si se

2 de 4

utiliza en forma distorsionada por competidores a ocupar plazas, participar en convocatorias, obtener financiamientos de proyectos, etc., lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción X y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con los artículos 24, 25 fracción III, IV, V y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En relación al punto marcado con el número 4.- de la solicitud, relativo a "El ingreso percibido por la UASLP a fin de cubrir los honorarios DE CADA BENEFICIARIO DEL PROGRAMA Promep que participo en todas y cada una de las convocatorias a ocupar plazas de PTC emitidas por la UASLP desde el año 2007 a 2014" se informa que el ingreso percibido por la UASLP, a fin de cubrir los honorarios para cada aspirante que cubrió los requisitos para ser contratado no se encuentra disponible en la forma solicitada, ya que no son conceptos aplicables.

Respecto a los CD que se acompañan a la solicitud, tomando en cuenta que la Universidad no se encuentra obligada al procesamiento de la información al interés del solicitante, ya que la información se pone a disposición en la forma y estado en que se encuentra, se encuentran a disposición del solicitante para su devolución.



Unidad de Enlace
**TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN**
Unidad de Información
Pública



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Por lo anterior, respecto a los informes trimestrales PROMEP del año 2007 al 2009, al no localizarse en Internet, se pone a disposición del peticionario la información por un término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto a efecto de consultar y/o reproducir a su costa la información solicitada, lo cual puede gestionar en la oficina de la Unidad de Enlace, Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UASLP, ubicada en Álvaro Obregón número 64, Zona Centro, C.P. 78000, en un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas, de lunes a viernes, conforme al calendario universitario, o directamente en la Dirección de Formación de Profesores, Secretaría Académica, apercibido que para el caso de no hacerlo, se dará por concluido el presente asunto y se mandara archivar de conformidad con el acuerdo número 290/2009 emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así mismo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se informa que para el caso que el solicitante este inconforme conforme con la presente

3 de 4

respuesta, puede interponer queja ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad a los artículos 98 y 99 de la citada Ley.

Se autoriza al notificador Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero para que de forma inmediata se constituya en el domicilio autorizado del peticionario y notifique el presente acuerdo, así mismo, con el objeto de no incurrir en la pena a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Transparencia Estatal, se autorizan días y horas inhábiles para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de Transparencia Universitario de conformidad al artículo 10 de este.

Así lo acordó y firma el **Lic. Luis Enrique Vera Noyola**, Director de la Unidad de Enlace, Transparencia e Información (Unidad de Información Pública) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. "RUBRICA".

Lo anterior, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 34, 36 fracciones I, II, III y VII así como el artículo 59 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

(Visible de las fojas 6 a la 9 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a



Álvaro Obregón No. 64
Zona Centro - CP. 78000
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: (441) 834 9952 y 78
www.uaslp.mx
www.uei.uaslp.mx



UASLP
Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

la Secretaría de Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince se dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **RECTOR**, del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** y de la **SECRETARÍA ACADÉMICA**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 026/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, ello con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de conformidad con ese precepto; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 12 doce de febrero de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que el día 9 nueve de ese mes recibió el oficio sin numero

firmado por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ENLACE, TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA del ente obligado, junto con tres anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofreció; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose el asunto para resolver a la ponencia de de la Comisión Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata para elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 28 veintiocho de ese mes, esto es, al décimo cuarto día hábil, sin contar los días 10 diez, 11 once, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 24 veinticuatro y veinticinco de ese mes por ser sábados y domingos.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recalda a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio sobre la materia de acceso a la información pública.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas y por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la

respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

Con la finalidad de determinar el Monto, Origen, Destino y Aplicación de los Recursos Federales asignados a la UASLP y en base a las reglas de Operación del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP) actual Programa para el Desarrollo Profesional Docente para el tipo superior publicadas en el diario oficial de la Federación 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 respectivamente:

http://www.uam.mx/transparencia/contraloriasocial/promep/Reglas_PROMEP_20098042009.pdf

http://repositorio.cucea.udg.mx/jspui/bitstream/122456789/195/3/PDF_6
http://uanl.mx/utilerias/contraloria_social/archivos/ReglasPROMEP2010.pdf

http://www.uam.mx/transparencia/contraloriasocial/promep/Reglas_PROMEP_2011.pdf

http://www.uaa.mx/principal/info/PROMEP_2012/2012_Reglas_de_Operacion_Vigentes_del_Programa.pdf

http://dsa.sep.gob.mx/pdfs/Reglas_PROMEP_2013.pdf

<http://dsa.sep.gob.mx/pdfs/Reglas%20de%20Operacion%202014.pdf>

En las cuales se establece:

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí

"Durante la operación del Programa se deberá observar que la administración de los recursos se realice bajo los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género establecidos, en el artículo 1 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, capítulo II sección I de su reglamento y cumplir con lo señalado en los artículos séptimo fracciones IX y X y vigésimo fracciones I y IV y artículo vigésimo sexto en el "Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal", publicado el 10 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y los "Lineamientos para la aplicación y seguimiento de las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal" y las demás disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal vigente.

"Una vez autorizado el apoyo la IES (Institución de Educación Superior) debe:

c) Informar trimestralmente a la DGESU (Dirección General de Educación Superior Universitaria) en el caso de las Universidades Públicas Estatales sobre el ejercicio de los fondos utilizados de acuerdo con los mecanismos para la Comprobación de Gasto que para tales fines han sido diseñados por cada Dirección o Coordinación, donde se incorpore el avance en el cumplimiento de la misión y fines conforme a lo dispuesto en estas Reglas de Operación; los ingresos, los rendimientos financieros, los egresos y su destino, y las disponibilidades o saldos; el listado de beneficiarios, y la comprobación documental del estado de cuenta del fideicomiso o de la cuenta bancaria específica, según sea el caso. ..."

De este apartado se concluye que la UASLP NO CUMPLE CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO 3 y que debe de existir la información correspondiente, independientemente si hubo continuidad o no de la relación laboral por parte del beneficiado en esta institución, ya que el recurso se ejerció por dicho beneficiario y fue asignado a la institución. Información que de igual forma debió de ser aportada por la UASLP a la DGESU en sus informes trimestrales y ante la Auditoría superior del Estado durante la auditoría respectiva y evaluación correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales anuales de dicho programa.

D. Apoyo a la incorporación de nuevos/as profesores/as de tiempo completo y Apoyo a la reincorporación de exbecarios PROMEP

La IES se responsabiliza de informar trimestralmente a la DGESU sobre el ejercicio de los fondos utilizados de acuerdo con los mecanismos que para tales fines han sido diseñados por cada Dirección o Coordinación.

B. Designar un comité técnico del fideicomiso o una comisión técnica para la cuenta bancaria específica, formado por tres representantes de la institución, según sea el caso, el cual será responsable de:

1. Vigilar el efectivo cumplimiento de todas y cada uno de los fines del fideicomiso conforme a los objetivos del PROGRAMA. Para la cuenta bancaria específica vigilar que el ejercicio y aplicación de los recursos se destinen únicamente a los rubros autorizados para el cumplimiento de los objetivos del PROGRAMA;

2. Autorizar la asignación de recursos necesarios para llevar al cabo los fines del fideicomiso conforme a los objetivos del PROGRAMA, de acuerdo con los programas e instrucciones que el Comité Técnico autorice. Para la cuenta específica, autorizar la asignación de recursos necesarios para llevar a cabo los objetivos del PROGRAMA de acuerdo con los programas e instrucciones que la comisión técnica autorice;

3. Autorizar la celebración de los actos y contratos de los cuales se deriven derechos y obligaciones a cargo del patrimonio del fideicomiso conforme a lo previsto en estas Reglas de Operación. Para la cuenta bancaria específica, autorizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas que le apliquen, la celebración de los actos y contratos de los que deriven derechos y obligaciones con cargo a los recursos de la misma, conforme a lo previsto en estas Reglas de Operación."

De este apartado claramente se establece que la UASLP no cumple con lo solicitado en el punto 2 y 4 ante la existencia de:

- a) **Fideicomiso PROMEP.** Contrato constituido por cada una de las IES adscritas al PROMEP con una institución de crédito legalmente autorizada, con el fin de administrar los recursos aportados a cada IES por el Gobierno Federal, para cada uno de los apoyos establecidos por el PROMEP.
- b) *"Designar un comité técnico del fideicomiso o una comisión técnica para la cuenta bancaria específica, formado por tres representantes de la institución"*
- c) De ser necesario, el PROMEP solicitará a la IES postulante la(s) adecuación(es) pertinente(s) al presupuesto presentado y en caso de ser aprobado el programa para su implementación y/o desarrollo, se autorizará el uso de los recursos con cargo al patrimonio del Fideicomiso PROMEP que tiene constituido la IES a través de una Carta de Liberación de Recursos.
- d) **D. Apoyo para la incorporación de nuevos profesores de tiempo completo,**La institución se responsabiliza de pagar los gastos correspondientes, facturados a su nombre y de conservar los comprobantes de todos los gastos efectuados; ponerlos a disposición del beneficiario PROMEP y comprobar que éste hace uso de ellos; e informar trimestralmente a la DGESU de la SES sobre el ejercicio de los fondos utilizados de acuerdo con la Guía para la Comprobación de Gastos y de Fideicomisos y formatos de seguimiento que para tales fines han sido diseñados por la DGESU, incluyendo el estado de cuenta del Fideicomiso PROMEP o de la cuenta específica, según sea el caso.

Ahondando en el incumplimiento de lo solicitado en el punto 4 se adjunta copia del contrato por prestación de servicios que firma un Nuevo Profesor Tiempo Completo y la UASLP bajo el programad e mejoramiento al profesorado en cuya cláusula Decima se estipula:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

DECIMA SEGUNDA. Ambas partes están conformes en reconocer que los recursos económicos que se destinarán para cubrir las percepciones del profesionista, provienen directamente del erario público federal a través de la Secretaría de Educación Pública y destinados al Programa de Mejoramiento del Profesorado "PROMEP", conforme a las políticas que el mismo establece.

Por su parte en las Clausulas segunda, décimo tercera y décimo cuarta se establece:

SEGUNDA.- Declara el profesionista **DR. JUAN CARLOS GULYFIA ARAUZA**, ser de nacionalidad **ELIMINADO 10** con domicilio en **ELIMINADO 2** quien está conforme en prestar sus servicios a la Universidad en la **Facultad de Ciencias Químicas** dependiente de la misma, con domicilio en **Av. Dr. Manuel Mayo No. 6, Zona Universitaria, S.L.P.** Asimismo manifiesta conocer los lineamientos del Programa para el Mejoramiento del Profesorado "PROMEP" auspiciado por la Secretaría de Educación Pública a través de la Subsecretaría de Educación Superior, establecidos sobre el Perfil Deseable de los Profesores Investigadores, así como los lineamientos específicos autorizados para la U.A.S.L.P.

DECIMA TERCERA.- El profesionista acepta ser evaluado en su desempeño académico y profesional por la comisión evaluadora que para tal efecto se integre con suficiente anticipación, en términos de los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la U.A.S.L.P. y la SEP. Los resultados de la evaluación practicada al profesionista

DECIMA CUARTA.- Para el caso de que la Universidad hubiere celebrado un segundo contrato por tiempo determinado en los términos de la cláusula que antecede, ambas partes son conformes en que al término éste se evaluará nuevamente el desempeño académico y profesional, en los términos de los lineamientos para la evaluación de las actividades de NPTC con plaza PROMEP autorizados por la U.A.S.L.P. y la SEP. Tanto si la evaluación resulta satisfactoria como si no, la U.A.S.L.P. se reserva el derecho

De estas cláusulas se establece que los honorarios de los investigadores contratados bajo el PROMEP provienen de fondos públicos y/o recursos federales, mismos que surgen de los impuestos que pagamos todos los mexicanos, por lo que es mandatorio que se ponga a la vista del peticionario dicha información con la finalidad de verificar su adecuado manejo, uso y aplicación ya que se tiene la fundada sospecha que los directivos de la UASLP encubriendo el mal manejo y abuso del poder han aplicado y usado dichos recursos a su conveniencia y placer. Es importante invocar el Art 18, 19, 25 con la finalidad de que el ente proporcione dicha información. Lo cual evidencia la obstaculización al acceso de la información por parte de los representantes de la UASLP y expone aún más la fundada sospecha de mal manejo y designación de dichos recursos a placer.

En relación al punto b, la UASLP no proporciona la información solicitada ya que se pide el ejercicio fiscal relacionado con el PROMEP y el ente solo proporciona un link donde se pueden consultar los informes trimestrales del PROMEP a partir de 2010, los cuales contienen información general, vaga e imprecisa, misma que no corresponde a los ejercicios fiscales solicitados a manera de ejemplo se anexa documento titulado Programa de Mejora al Profesorado / Informe financiero parcial No. 24 / Con corte al 31 de Marzo de 2010).

Por si esto fuera poco el día 19 de Enero de 2015 siendo aproximadamente las 10:30 am en la Unidad de Enlace de la UASLP ubicado al interior del Edificio Central de la UASLP, solicite me pusiera a la vista los ejercicios fiscales anteriores al año 2010, los cuales nunca me fueron puesto a la vista indicándome que se debían gestionar en la dirección de formación de profesores, Secretaría Académica.....". Ante tal aberración insto a que esta H. Comisión CEGAIP, le recuerde o bien la refresque la memoria a cada uno de los miembros de la Unidad de Enlace y Transparencia de la UASLP sobre cuáles son sus atribuciones, facultades y obligaciones ante un peticionario y que la existencia de dicha Unidad se basa en ser el órgano al interior de dicha institución que de entrada y respuesta a todas y cada una de las solicitudes de información interpuestas o bien que nos indiquen cual es la realidad de Dicha Unidad ya que no cumple con su función, labor y objetivo, esto aunado al hecho de que su titular nunca esta al momento de solicitar la información.

Dichas declaraciones abusan de la buena fe tanto de esta H. Comisión como de la del suscrito, poniendo en duda la integridad moral y la ética profesional de los directivos de la UASLP involucrados.

1.3. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la respuesta que la autoridad dio al punto 1 uno de su solicitud de acceso a la información pública, por lo tanto, al no haber motivo de inconformidad en contra de dicho punto, se entiende que existe conformidad sobre éste de parte del recurrente –mismos que fueron vistos en el resultando primero de esta resolución– o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia, por ello es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública determina que esa parte de la respuesta proporcionada sobre ese punto de la solicitud de acceso a la información pública queda intocada.

1.4. Agravios fundados.

Lo fundado de los agravios depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efectos, los agravios que resultaron procedentes porque el ente obligado no cumplió con el acceso a la información pública son:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, el día [redacted] de [redacted] del año [redacted] con el punto 2 dos de la solicitud de acceso a la información pública, ya que en este el ahora quejoso solicitó:

2. La comprobación documental de todos y cada uno de los estados de cuenta del fideicomiso o de la cuenta bancaria específica según sea el caso, anuales relacionados con la administración de los recursos otorgados por la SEP a la UASLP concernientes al programa PROMEP en cada uno de los años comprendidos entre el 2007 al 2014.

Y el ente obligado le respondió:

Respecto al oficio de fecha 5 de enero de 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se informa:

“... En atención al oficio UIP 318/2014, en el que requiere información para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud que presenta el C. **ELIMINADO 1** atentamente me permito dar respuesta a su solicitud de acuerdo a lo siguiente:

Con relación al punto 2 y 5.- de la solicitud, referente a los estados de cuenta relacionados con la administración de recursos otorgados por la SEP a la UASLP concernientes al programa PROMEP en cada uno de los años comprendidos entre el 2007 al 2014, así como el ejercicio fiscal relacionado con el programa PROMEP en dichos años, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la información solicitada se encuentra disponible para su consulta y reproducción en el portal de la Universidad, lo cual puede consultar en la siguiente dirección:

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/academica/DFP/PROMEP/Paginas/InformesP>

Los informes financieros del programa de mejoramiento del profesorado del 2007 al 2009 se encuentran a disposición del solicitante en la dirección de Formación de Profesores, Secretaría Académica...”

Ahora, al entrar a esa ruta electrónica directa que es <http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/academica/DFP/PROMEP/Paginas/InformesPROMEP.aspx> aparece:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

al Estado Potosí de documentos, que consta de 2 dos páginas que, al ingresar a la página 1 uno se aprecia lo referente a diversa información, empero, no a la que el solicitante pidió en el punto dos de su solicitud de acceso a la información pública y que fue precisamente la de los estados de cuenta del fideicomiso de la cuenta bancaria específica de los recursos asignados por la SEP al aquí ente obligado que se refieren al programa PROMEP del año 2007 dos mil siete al año 2014 dos mil catorce.

Por lo anterior, es fundado el agravio, pues el ente obligado no cumplió con lo que el ahora quejoso le pidió en el punto 2 dos de la solicitud de acceso a la información pública por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

El agravio que está relacionado con el punto 3 tres de la solicitud de acceso a la información pública, ya que el quejoso en éste pidió:

3. El listado o relación de nombres de profesores investigadores que fueron cesados, fecha y motivo del mismo que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año de 2007 a 2014.

Ahora, de acuerdo con la redacción de este punto, se entiende que el quejoso pidió el listado o relación de nombres de profesores investigadores que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año 2007 dos mil siete al año 2014 dos mil catorce y que fueron cesados, la fecha del cese y los motivos. Esto debe de entenderse así, porque ello originó la respuesta por parte del ente obligado en el sentido siguiente:

En cuanto al punto marcado con el número 3.- de la solicitud de información, relativo a "El listado o relación de nombres de profesores investigadores que fueron cesados, fecha y motivo del mismo que fueron beneficiados por el programa PROMEP mediante asignación de recursos federales asignados a la UASLP desde el año de 2007 a 2014", se informa que no es posible otorgar dicha información en virtud de ser información confidencial, ya que es susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, mas aun, de darse a conocer puede afectar las oportunidades laborales futuras de dichos profesionistas si se

utiliza en forma distorsionada por competidores a ocupar plazas, participar en convocatorias, obtener financiamientos de proyectos, etc., lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción X y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en concordancia con los artículos 24, 25 fracción III, IV, V y 26 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Sobre lo anterior, el recurrente adujo en vía de agravio:

De este apartado se concluye que la UASLP NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 3 y que debe de existir la información correspondiente, independientemente si hubo continuidad o no de la relación laboral por parte del beneficiado en esta institución, ya que el recurso se ejerció por dicho beneficiario y fue asignado a la institución. Información que de igual forma debió de ser aportada por la UASLP a la DGE5U en sus informes trimestrales y ante la Auditoría superior del Estado durante la auditoría respectiva y evaluación correspondiente a cada uno de los ejercicios fiscales anuales de dicho programa.

Ante todo, es necesario precisar que la autoridad no negó la información por no poseerla sino porque de acuerdo a ella esa información es confidencial de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley de Transparencia como de su Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Datos personales e información confidencial.

Así es necesario hacer el estudio de qué son los datos confidenciales e información confidencial previstos en la legislación que nos aplica.

El artículo 6, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 6o.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí al anterior precepto, también en nuestra Constitución Federal está contemplado el segundo párrafo del artículo 16 que refiere:

Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17 Bis refiere que:

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Por ello, en la exposición de motivos del decreto 234 que adicionó el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí el legislador local plasmó que:

Es a partir de ahora que en la Constitución Potosina se consagra no sólo el derecho a la información, sino el acceso libre a la misma para todas las personas en el Estado, lo que deberá traer consigo el inmediato fortalecimiento del derecho a la libre expresión y a la libre asociación de los potosinos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no es ni puede ser ejercido en forma ilimitada y omnimoda, sino que necesariamente debe detenerse ante los límites que impone la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares, lo que a partir de este Decreto se constituyen como verdaderas excepciones que la ley secundaria deberá desarrollar en forma razonable y efectiva.

Es decir, que el legislador local, estableció como límites en el derecho de acceso a la información, la seguridad pública y el derecho a la privacidad de los particulares.

Por ende, debe dejarse en claro que el derecho a la información consagrado en el segundo párrafo del artículo 6 del Pacto Federal; 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 1 y 2, fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina